



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

**Vistos**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Manuel Nieto Figueredo; el Informe N° 000045-2023-DGDP-MPM/MC; y

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 494-2019/DGPA-VMPCIC/MC de fecha 05 de diciembre de 2019, se determinó la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Chuquitanta-Sector 1, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 000410-2020-DGPA/MC de fecha 31 de diciembre de 2020, se prorrogó el plazo de la delimitación provisional de dicho paisaje arqueológico;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000077-2022-DCS/MC de fecha 30 de setiembre de 2022 (**en adelante RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Manuel Nieto Figueredo, identificado con DNI N° 22510579, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Paisaje Arqueológico de Chuquitanta-Sector 1, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, afectación ocasionada por haber ejecutado obras de excavación y remoción de dos zanjas y asentamiento de adobes para construcción de paredes; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado, un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000086-2023-DCS/MC de fecha 21 de marzo de 2023, el órgano instructor remitió al administrado la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en el domicilio real del administrado el 22 de marzo de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2023 (Expediente N° 0045405-2023), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS, a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura, habiendo creado para ello su casilla electrónica en dicho portal web, con lo cual autorizó a que se le notifique por dicha vía;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 22 de marzo de 2023, el órgano instructor dejó constancia que ya no se visualiza la zanja, ni el muro de adobes, que fueron registrados en el Informe Técnico N° 036-2022-DCS-LAMS/MC que sustentó el inicio de PAS;

Que, mediante Informe Técnico N° 000017-2023-DCS-CDT/MC de fecha 03 de mayo de 2023, un profesional en Arqueología del órgano instructor, comunicó que las afectaciones registradas, materia de PAS, fueron revertidas al estado anterior;

Que, mediante Informe N° 000120-2023-DCS/MC de fecha 05 de junio de 2023, el órgano instructor recomendó se archive el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

## DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado;

Que, de la revisión de su escrito de fecha 29 de marzo de 2023, se advierte que el administrado señala, entre otros puntos, que el 17 de mayo de 2022, en presencia de los representantes del Ministerio de Cultura, paralizó los trabajos que se identificaron y que actualmente ya no existe la alteración del bien cultural, lo cual demuestra con la declaración del personal de seguridad de la Huaca Paraíso;

Que, al respecto, se advierte que mediante Informe Técnico N° 000017-2023-DCS-CDT/MC de fecha 03 de mayo de 2023, un Arqueólogo del órgano instructor comunicó que verificó que la alteración, materia de PAS, fue revertida por el administrado, lo cual fue corroborado con el Agente de Seguridad del bien arqueológico, quien indicó que revirtió la afectación, dejando el área en el estado anterior a la intervención realizada;

Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, establece como causal de eximente la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

*imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)*". Por lo que, considerando que el administrado habría subsanado en fecha 17 de mayo de 2022, la alteración materia del presente PAS, esto es, con anterioridad a la notificación de la apertura del procedimiento, que se efectuó el 17 de marzo de 2023, (imputación de cargos), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC, que dispone el archivo de los actuados, cuando *"el hecho imputado no constituye infracción administrativa"* y de acuerdo al numeral 6 del Art. 255<sup>1</sup> del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000077- 2022-DCS/MC de fecha 30 de setiembre de 2022, contra el administrado Manuel Nieto Figueredo, identificado con DNI N° 22510579, por haberse configurado la causal de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**Documento firmado digitalmente**

Willman John Ardiles Alcazar

**Director General**

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

<sup>1</sup> Art. 255, numeral 5 del TUO de la LPAG, establece que *"La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada (...)"*.